

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una nueva era de la aviación — Abrir el mercado de la aviación civil al uso civil de sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota de manera segura y sostenible»

(El texto completo del presente Dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu)

(2015/C 48/04)

I. Introducción

I.1. Consulta al SEPD

1. El 8 de abril de 2014, la Comisión adoptó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo «Una nueva era de la aviación — Abrir el mercado de la aviación al uso civil de sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota de manera segura y sostenible» (en lo sucesivo, «la Comunicación») ⁽¹⁾.
2. Los RPAS son sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o, dicho de otro modo, aeronaves que pueden volar sin que sea necesario que haya un piloto a bordo. La mayoría de las veces, no se utilizan en un sistema de aeronave simple e incluyen dispositivos como cámaras, micrófonos, sensores y GPS que pueden permitir el tratamiento de datos personales.
3. Tal como se desarrollará posteriormente en el presente Dictamen, los derechos de respeto a la vida privada y familiar y a la protección de datos, tal como quedan garantizados en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, resultan aplicables a esta tecnología emergente. Además, puesto que los sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota poseen el mismo potencial de interferir gravemente en los derechos a la vida privada y familiar y a la protección de datos que las tecnologías en línea consideradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las sentencias *Digital Rights Ireland* ⁽²⁾ y *Google Spain contra AEPD* ⁽³⁾, estos deben considerarse de manera cuidadosa.
4. El SEPD, por tanto, recibe con agrado el hecho de haber sido consultado por la Comisión en relación con esta Comunicación.

IV. Conclusiones

65. El SEPD recibe con satisfacción el hecho de haber sido consultado por la Comisión en relación con esta Comunicación y destaca que los usos civiles de los RPAS abarcan todos los ámbitos no cubiertos por los usos militares, no limitándose por tanto a los usos comerciales. Recibe asimismo con agrado que la Comunicación no solo subraye los beneficios sociales y económicos del uso civil de los RPAS sino que también identifique la privacidad, la protección de datos y la seguridad como elementos clave para garantizar el cumplimiento para su divulgación.
66. Los RPAS deberían diferenciarse de los aviones y de los circuitos cerrados de televisión puesto que su «movilidad y discreción» les permite ser utilizados en muchas más circunstancias. Además, pueden combinarse con otras tecnologías como los dispositivos de cámara, sensores de Wi-Fi, micrófonos, sensores biométricos, sistemas de GPS, los sistemas de lectura de direcciones IP, los sistemas de seguimiento de RFID, que ofrecen la posibilidad de tratar datos personales y constituyen herramientas de vigilancia potencialmente igual de poderosas.

⁽¹⁾ COM(2014) 207 final, de 8 de abril de 2014.

⁽²⁾ Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Justice, Equality and Law Reform, The Commissioner of the Garda Síochána, Ireland y el Attorney General, y Kärntner Landesregierung, Michael Seitlinger, Christof Tschohl y otros*, sentencia del Tribunal (Gran sala) de 8 de abril de 2014 (peticiones de decisión prejudicial: High Court-Irlanda, Verfassungsgerichtshof-Austria).

⁽³⁾ Asunto C-131/12, *Google Spain SL, Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, sentencia del Tribunal de 13 de mayo de 2014.

67. El SEPD desearía subrayar que los usos de los RPAS que implican el tratamiento de datos personales constituyen, en la mayoría de los casos, una injerencia en el derecho de respeto de la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (en lo sucesivo, el «CEDH») y el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») puesto que cuestionan el derecho a la intimidad y la privacidad garantizado para todas las personas físicas en la UE y, por tanto, únicamente puede permitirse en determinadas condiciones y con garantías específicas. En cualquier caso, cuando los RPAS operados en la UE tratan datos personales, lo cual es común, resulta aplicable el derecho a la protección de los datos personales consagrados en el artículo 8 de la Carta y debe cumplirse el marco jurídico europeo en materia de protección de datos.
68. En la práctica, por tanto, los usos de los RPAS realizados por parte de las personas físicas, para actividades privadas quedarán sujetos a los requisitos de la Directiva 95/46/CE y en raras ocasiones se beneficiarán de la excepción doméstica. En cualquier caso, como condición previa para las normas en materia de protección de datos, el tratamiento de datos personales deberá ser legítimo en todos los sentidos, lo cual implica asimismo que se cumplan el resto de normas pertinentes en ámbitos como el derecho civil o penal, la propiedad intelectual, la legislación aeronáutica o medioambiental.
69. El tratamiento de datos personales a través de los RPAS con fines comerciales o profesionales deberá cumplir lo dispuesto en la legislación nacional de aplicación de la Directiva 95/46/CE.
70. Además, el SEPD recuerda que la simple publicación de los datos en Internet o en un periódico, sin el objetivo de hacer públicas la información, opiniones o ideas, no es suficiente para que quede amparada por la excepción con fines periodísticos del artículo 9 de la Directiva 95/46/CE.
71. Los usos policiales de los RPAS también deberán respetar el derecho fundamental a la privacidad puesto que dichas actividades deben estar basadas en una legislación clara y accesible, que sirva a un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática, y que sea proporcionada con el fin perseguido. Cuando tengan como consecuencia el tratamiento de datos personales, estarán sujetos a las garantías de protección de datos establecidos a nivel de la UE y del Consejo de Europa.
72. El uso de los RPAS para fines de investigación deberá respetar los principios de necesidad y proporcionalidad.
73. A la vista de la necesidad imperiosa de garantizar el respeto de la privacidad, la protección de datos y los requisitos de seguridad relativos a esta nueva tecnología que resulta potencialmente muy intrusiva, el SEPD apoya que la Comisión reconsidere su falta de competencia para regular los RPAS que pesen menos de 150 kilos.
74. El SEPD recibe asimismo con agrado las iniciativas y los proyectos de sensibilización que deberán acompañar la introducción de RPAS en el mercado civil de la Unión Europea.
75. El SEPD recomienda que la Comisión anime a los fabricantes de RPAS a aplicar la protección de la intimidad mediante el diseño y la privacidad por defecto y que los responsables del tratamiento de los datos elaboren evaluaciones de impacto de la protección de datos cuando las operaciones de tratamiento planteen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en virtud de su naturaleza, ámbito de aplicación o fines.
76. Asimismo, resultan necesarias más acciones para impulsar medidas que faciliten la identificación del responsable del tratamiento de un RPAS.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2014.

Giovanni BUTTARELLI

Supervisor Europeo de Protección de Datos Adjunto
